Resistencia, 13 de Septiembre de 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en el Expte N°3336/17 - caratulado: **BRUSCKER CARLOS MAX S /DENUNCIA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ALMIRÓN GUILLERMO NICOLÁS (D.V.P. - MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA"** el que se inicia con La Presentación realizada por el Sr. Bruscker Carlos Max, quien denuncia al Sr. GUILERMO NICOLÁS ALMIRÓN por presunta incompatibilidad de sus funciones. Al respecto expresa: "... Como surge del **Contrato de Locación de Obras** aprobado por Resolución N° 0233/17 la Intendencia de la Municipalidad de Resistencia... contrata los servicios de asistencia profesional del nombrado, a desarrollarse en el ámbito de la Secretaría General de ese Municipio". " El funcionario público pertenece a la DVP (Dirección de Vialidad Provincial) en el carácter de **Personal de Planta** ... por lo que solicita se investigue la cuestión". Adjunta Escrito de Contestación de Traslado efectuado por abogados del Municipio, en los autos caratulados ***"Municipalidad de Resistencia C/ Dirección de Vialidad Provincial S/ Ejecución Fiscal" _ Expte N°17875/15"*** en cuyo punto VI) ponen en conocimiento "... que el Dr. Guillermo Nicolás Almirón, en dichos autos se presenta como letrado apoderado de la D.V.P. y tiene tambien contrato vigente con nuestro mandante (Municipalidad de Resistencia).

Se toma intervención en virtud de lo dispuesto por la Ley N°1128-A Art. 14°: *" la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro de Empleo y Funciones a Sueldo del Estado Provincial...".*

A fs. 7 se resuelve formar expediente y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia quien se expide en los términos del Art. 13 de la ley 1128 - A (fs. 23/25). Se requiere informe sobre la situación de revista del profesional a la Municipalidad de Resistencia respuesta obrante a (fs.14/22). A fs. 30 se recibe Declaración Informativa prestada al citado agente .

A los efectos de analizar la supuesta

incompatibilidad, resulta pertinente consignar, que de los antecedentes obrantes surge que el Sr. Almirón Guillermo Nicolás, se desempeña como Personal de Planta Permanente de la Dirección de Vialidad Provincial desde 09/01/2010. Asimismo se desempeñó como Locador de Obra del Municipio de Resistencia desde el 01/01 2017 al 30/06/2017, sin renovación

Los servicios prestados para el Estado, bajo la modalidad del Contrato de Obra se hallan contemplados por el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto N°692/01), cuyo Art. 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general, que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores : Inc.d) *"los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial..."*, concordante con las disposiciones del Art. 67° de la Constitución Provincial, que establece como principio general la inhabilidad del empleado público y funcionarios del Estado para celebrar otros contratos con la administración mientras se encuentre en actividad. Reglamentación normativa aplicable al Municipio de Resistencia.-

Dicho Decreto establece a manera de excepción la admisión de ofertas sin inscripción en el Registro de Proveedores en su Art. 6.2 que contempla en el Inc. K) *Los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el Régimen de locación de Obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa" y* : *"Para las contrataciones amparadas en esta excepción, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, no regirán las disposiciones del Inc. d) del punto 4.4 del citado Régimen".*

A su vez el Régimen de Incompatibilidad Provincial establece en su Art. 1°: *" No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo y función a sueldo, ya sean nacional, provincial, o municipal..."*. Art.4°: *A los efectos de esta ley, se considera empleo y función a sueldo provincial, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la Administración Pública..."*.

Si bien el artículo precedente incluye a los cargos temporarios (A saber: Contrato de Servicio, Gabinete, etc) al **Contratado de Obra** no le son aplicables normas estatutarias, escalafonarias, salariales, provisionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público, ya que no mantiene relación de dependencia laboral con el Estado Provincial, dado que la percepción de su retribución

la renuncia. la cuestión debatida en el expte ya citado es una cuestión que por el lado del municipio no permite intervención alguna ... la misma es llevada a cabo por la Fiscalía municipal, área a la cual no pertenezco, como tampoco tengo poder para intervenir en ellas...", para agregar que "...su Contrato de Obra ha finalizado el 30 de junio de este año, y no fue renovado...",en tanto que "... sus funciones como Contratado de Obra eran la de Asesoramiento técnico a la Secretaria General y Subsecretaria legal y Técnica. en temas propios que hacen a la gestión pública y de gobierno...".

Si bien el Dr. Almirón manifiesta que la intervención en la causa judicial solo se realizo en nombre y representación de la D. P.V. en su calidad de apoderado, situación que merece ser admitida en razón de sus deberes como empleado de la planta permanente de DVP, el hecho de intervenir o litigar en causa donde la contraparte es el Municipalidad de Resistencia, quien fuera su locatario de obra -estando vigente el contrato- **configura un claro conflicto de interés**, dada la posición del profesional, quien prestaba servicio para ambas partes.

Su condición de apoderado de una de las partes en un litigio en el que se halla involucrada sus empleadores compromete seriamente la imparcialidad y objetividad de su función. En efecto la obligación de abstención que señala la ley N° 1341-A en su Art 1 Inc g) encuentra su fundamento en la necesidad de adoptar todos los mecanismos , prácticas y procedimientos que incrementen no solo la publicidad sino tambien la transparencia en las decisiones , alejando toda sospecha de parcialidad .-

De lo expuesto se infiere que la conducta descripta, transgrede las normas y pautas *éticas* aludidas, que rigen el desempeño de la función pública de todo aquel que presta algún servicio en el Estado, no obstante debiendo dejarse observado que el Contrato de Obra con la Municipalidad de Resistencia fue renunciado por el profesional en Junio de 2017.-

Sin perjuicio de la competencia de esta FIA por orden de le ley de Etica Pública, es competente en el caso la DVP, por cuanto ello encuadra en las previsiones del CCT N° 572/09 aplicable a los agentes de Vialidad, Artículo 24 inciso 12. "Son deberes de los Trabajadores: ... *Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pudiere interpretarse de parcial o incompatible.*"

En virtud de lo expuesto y conforme facultades conferidas por las leyes N° 1128 -A y 1341 -A;

R E S U E L V O :

en esta condición no se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, el profesional en esta contratación percibe honorarios, cuya percepción se halla limitada a la conformidad escrita de trabajos u obra, otorgadas por el locatario de manera que las tareas que desarrolla en el marco del contrato de Obra, no constituye una acumulación de empleo con su cargo de personal de planta, no existe simultaneidad y duplicidad de percepción salarial, por lo que la situación de revista de dicha agente no colisiona con las previsiones legales descriptas precedentemente.

Sin perjuicio de lo expuesto y conforme competencia asignada a ésta Fiscalía por el Art. 18° de la Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia de la Función Pública (antes 5428), la intervención en causa judicial configura una situación especifica de conflicto de intereses por parte del Dr. Almirón, circunstancia que merece ser analizada en el marco de ésta ley cuyo alcance es amplio. En efecto , el art. 1° prescribe "La presente ley... tiene por objetivos establecer las normas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades...." para establecer en su Inc. g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.

Dicha ley se enmarca en la manda constitucional del Art. 11° "Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética.".

En relación a ello, debemos señalar, que la intervención del Dr. Almirón en la causa *"Municipalidad de Resistencia C/ Dirección de Vialidad Provincial S/ Ejecución Fiscal" _ Expte N°17875/15"* se realiza en calidad de apoderado de la Dirección de Vialidad Provincial.

En cuanto a su condición de Contratado de Obra, la cláusula 1° - Contrato de locación de Obra. establece sus funciones la que se limita a la de asistencia profesional a desarrollarse en el ámbito de la Secretaría General , circunstancia que posteriormente es ampliada en Declaración Informativa prestada ante esta sede, en la que manifiesta "para el municipio no tengo ninguna representación de tipo legal... he renunciado a la intervención de la causa mencionada a partir del dia 11 de abril del año 2017. (Adjunta copia de la misma) he comunicado al Municipio de la ciudad de Resistencia que en caso de que se regulen honorarios a favor del suscripto hago expresa

I) DECLARAR, que el desempeño simultáneo del cargo de Personal de Planta Permanente en la Dirección de Vialidad Provincial y Contrato de Locación de Obra en el Municipio de Resistencia, por parte del Sr. Almirón Guillermo Nicolás DNI:30.789.810 **no resultan incompatible** en el marco de la Ley N° 1128 -A, (antes 4865) por los motivos explicitados en los considerandos precedentes.

II) CONCLUIR que la intervención de Dr. Almirón Guillermo Nicolás como abogado apoderado de la Dirección de Vialidad Provincial en la causa ***"Municipalidad de Resistencia C/ Dirección de Vialidad Provincial S/ Ejecución Fiscal" _ Expte N°17875/15"*** del Juzgado Civ. y Com. N° 18 de ésta ciudad, y su condición de Contratado de Obra de la Municipalidad de Resistencia, transgrede el Art. 1° Inc. G) de la ley Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia de la Función Pública, por configurar un claro conflicto de intereses.

III) COMUNICAR lo resuelto, adjuntándose copia de la presente, a la Dirección de Vialidad Provincial para su intervención en el marco del CCT 572/09, a la Municipalidad de Resistencia y a Contaduría General de la Provincia.

IV) TOMAR razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N°: 2147/17

Dra. Susana del Valle Espar Mendez
Fiscal Gral. Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

FISCALIA DE INVESTIG. ADMINIST.
Prov. del Chaco